

Constancia Secretarial: El termino de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso corrió los días 10, 11 y 12 de mayo de 2023. El apoderado judicial de la coadyuvante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de mayo de 2023.

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 07 de junio de 2023.

*Natalia Mejía R.*

Natalia Mejía Ríos.  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, siete de junio de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño, presenta en un mismo correo, dos memoriales<sup>1</sup>.

**I.** La primera parte que se observa en las páginas 1 y 2 (antefirma), ninguna petición se deriva en el mismo, es impreciso y abstracto, sin que pueda determinarse una petición concreta para resolver. Conforme lo anterior se abstiene el despacho de hacer algún pronunciamiento al no hacerse ninguna solicitud concreta y expresa por parte de apoderado.

**II.** En los folios 3 y siguientes, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la sentencia proferida por el despacho en providencia del 08 de mayo del año en curso.

Para resolver esta petición, anteceden las siguientes

### **Consideraciones**

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia en las acciones populares y frente al auto que niega o decreta medidas cautelares (artículo 26), mientras que el recurso de reposición lo es frente a los autos dictados durante el trámite de la acción conforme al artículo 36 ibidem, como se pasa a ver:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*

Sobre el recurso de apelación el artículo 322. Del Código General del Proceso

---

<sup>1</sup>Pdf 52.

establece:

*Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

El recurso de apelación es un instrumento por medio del cual se busca que el superior del funcionario emitió la providencia respectiva la revoque o modifique.

Conforme a la norma antes citada, las decisiones proferidas en el trámite de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia, decisiones contra las cuales procede el de apelación, y como en este caso estamos frente a una sentencia, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado.

Ahora frente al recurso de apelación se tiene que este es extemporáneo, pues fue presentado el 29 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

**RESUELVE:**

- 1.- Se abstiene el despacho de resolver el memorial que obra en la página 1 del archivo 52, recibido el 29 de mayo de 2023.
- 2.- Se rechaza de plano, el recurso de reposición interpuesto por la accionante, por lo aquí dicho.
- 3.- Se niega el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023 por extemporáneo.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**

Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82be3c468b795b49b96f2387fcabbf18e45fa3ad40e461735c039e8f8f9729**

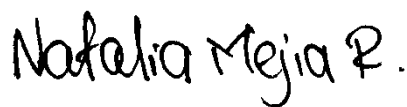
Documento generado en 07/06/2023 12:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 088 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de junio de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Natalia Mejia R." with a stylized flourish at the end.

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria